



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°374-2013

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas catorce minutos del seis de mayo del dos mil trece.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxxxx**, cédula de identidad N° xxxxxx contra la resolución DNP-ODM-0362-2013 de las 8:25 horas del 21 de enero del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 5773 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 124-2012 del 15 de noviembre del 2012, se recomendó otorgar a la gestionante el beneficio de la jubilación por vejez bajo los términos de la Ley 7531, con un tiempo de servicio al 30 de junio del 2012, de 21 años, 5 meses y 22 días equivalente a 257 cuotas efectivas, con un exceso laborado de 1 año y 4 meses, que el promedio salarial de los 32 mejores salarios de los últimos 60 devengados es de ¢824.572.87; por lo tanto la cuantía básica de la prestación se establece en la suma de ¢684.395.00, monto incluida la postergación de 3.00%; con un rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-0362-2013 de las 8:25 horas del 21 de enero del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dictaminó procedente la jubilación por vejez bajo los términos de la Ley 7531; considerando un tiempo de servicio de 240 cuotas al 30 de junio del 2012, le consigna un promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses, el monto de ¢824.572.87, para un monto de pensión asignable de ¢659.658.30, con rige a la separación del cargo.

IV- Que la gestionante cumplió los 60 años de edad el 23 de febrero del 2011, según folio 07 del expediente administrativo.

V-Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II-El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al tiempo de servicio pues la primera alcanza 257 cuotas equivalentes a 21 años 5 meses y 22 días, otorgándole por ello pensión por vejez, al amparo de la 7531; mientras que la Dirección de Pensiones, solo determina 240 equivalente a 20 años de tiempo de servicio. Asimismo la citada Dirección no le considera porcentaje alguno por concepto de postergación.

III- La primera diferencia que se observa en el cómputo de tiempo servido de ambas instancias radica en el reconocimiento de los años 1971 a 1972 laborados por la gestionante en el Ministerio de Educación Pública de Nicaragua, toda vez que mientras la Dirección Nacional de Pensiones no lo incluye dentro del tiempo de servicio, la Junta de Pensiones sí lo contempla (Ver folios 57 y 80).

Según se extrae de la certificación expedida por el Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación Pública de folio 42, que la señora xxxxx, laboró en forma completa y continúa en el Ministerio de Educación Pública de Nicaragua en los periodos de 1 de marzo de 1971 al 31 de marzo de 1984, como maestra de Educación Primaria, período del cual la Junta de Pensiones, toma únicamente 1 año y 4 meses, con la finalidad de causar una deuda innecesaria, según lo indica en la Recomendación técnica a folios 71 a 74; tiempo que a criterio de este Tribunal se debe adicionar al cómputo de tiempo de servicio, pues en estos casos, el Tribunal de Trabajo en su carácter de jerarca impropio en reiteradas ocasiones manifestó como procedente en aplicación estricta del artículo 73 del Convenio Centroamericano sobre Unificación básica de la educación del 22 de junio de 1962 para incluir los años laborados en el extranjero y adquirir la pertenencia al Régimen de Reparto del Magisterio Nacional cabe señalar como ejemplo el voto N° 112 que dice así:

"Voto n° 112 de las 9 horas del 24 de febrero del dos mil nueve..."

IV.- En otro orden de ideas, y revisados los cálculos de tiempo de servicio efectuados tanto por la Junta de Pensiones como por la Dirección Nacional de Pensiones, se evidencia que el diferendo del asunto, radica en que la Dirección Nacional de Pensiones no computa el tiempo laborado por la recurrente en el extranjero, lo que sí toma en cuenta la Junta de Pensiones. La Junta de Pensiones resolvió conforme a derecho la gestión de la promovente, con el apoyo probatorio de los documentos de folios 4, 6, 7, 9, 12, 14, 15, 16, 17, contabilizando el tiempo servido en Costa Rica y en Nicaragua, en educación, como consta en los cálculos a folios 18 a 24. La adición del tiempo servido en las otras Repúblicas del istmo es legítima, por aplicación del Convenio Centroamericano sobre Unificación Básica de la Educación, Ley Nacional N° 3726, del veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y seis. El numeral 73 de dicho instrumento normativo dispone al respecto:

"artículo 73. La jubilación de los maestros centroamericanos que hubieren prestado servicios profesionales en centros oficiales de dos o más países de Centroamérica, la concederá el Estado donde más tiempo haya trabajado el maestro, sumándole para ese efecto, los años servidos en los otros Estados."



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Esa norma debe integrarse con los presupuestos de hecho de la Ley 8536, del seis de agosto de dos mil seis, cuyo Artículo Único dispone:

"Adiciónense dos párrafos al artículo 2 de la Ley N° 7531 del 13 de julio de 1995, los cuales dirán:

"Quienes al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997 hubiesen servido durante veinte años al Magisterio Nacional, mantendrán el derecho de pensionarse o jubilarse bajo el amparo de la Ley N° 2248, del 5 de septiembre de 1958 y sus reformas, y bajo el amparo de la Ley N° 7268, del 14 de noviembre de 1991, respectivamente.

Asimismo quienes en las fechas referidas en el párrafo anterior, no alcanzaren los veinte años de servicios y hayan operado su traslado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, no podrán obtener los beneficios establecidos en el presente artículo."

De dicha norma se extrae la exigencia de veinte años de servicio para adquirir el derecho de pertenencia al Régimen de Reparto del Magisterio Nacional y jubilarse al amparo de la Ley 2248 o 7268 según corresponda, requisito que cumple la gestionante, pues computa un total de veinte años, seis meses y veintiocho días, al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, incluyendo las bonificaciones por haber laborado en zonas especialmente calificadas y por aplicación del artículo 32 de la Ley 2248, tiempo laborado en la educación, considerando el tiempo de servicio laborado en Nicaragua, que reconoció el Ministerio de Educación Pública. Para efectos de la jubilación, el Convenio no impone mínimo de tiempo en cada Estado territorial, sino que dispone que en el que más tiempo haya laborado el interesado, será donde deberá concedérsele la pensión. En este caso la señora xxxxxx, laboró doce años, tres meses y veintiocho días en el Ministerio de Educación Pública de Costa Rica y ocho años y tres meses en el Ministerio de Educación de Nicaragua, teniendo derecho a que se le conceda el beneficio por el Régimen del Magisterio Nacional, al amparo de la Ley 7268, por haber computado los veinte años de servicio durante su vigencia y al haber completado un total de veintinueve años, seis meses y veintiocho días, teniéndose como treinta años de servicio al existir una fracción superior a seis meses que debe computarse como año completo, cumpliendo así con los requisitos exigidos por la citada ley en su artículo 2, para ser beneficiario de la jubilación ordinaria ..."

De manera que con fundamento en el instrumento de Derecho Internacional que es el Convenio Centroamericano sobre unificación básica de la educación, el tiempo total servido para la educación en cualquiera de los países suscriptores de ese instrumento debe ser sumado en forma total, de manera que la recurrente tiene la opción para poder derivar un beneficio por este régimen.

Sobre este punto existen reiteradas resoluciones dictadas por el Tribunal de Trabajo, en su carácter de jerarca impropio, que recoge la imperativa aplicación de ese instrumento, cuando señala:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

0047-I, 13:50 horas del 16/01/98

"El valor supraconstitucional de los tratados internacionales sobre los derechos humanos ha sido analizado y reconocido por la Sala Constitucional, señalando que priman por sobre la Constitución en la medida en que otorgan mayores derechos o garantías a las personas (sentencia No.3435-92 y su aclaración, No.5759-93).

Esta misma Sala, en el voto No.282-90 de 17 horas del 13 de marzo de 1990, señala dos aspectos importantes que deben tomarse en cuenta: 1) el derecho previsto en un tratado internacional puede ser "desarrollado" en el derecho interno (Cons. I); y 2) el derecho es "incondicionado" cuando el instrumento internacional que le sirve de marco "...no lo subordina a su desarrollo por la legislación interna ni a ninguna otra condición suspensiva o complementaria; pero también resulta incondicionado respecto del ordenamiento interno cuando éste provea la organización institucional y procesal (órgano y procedimientos) necesarios para el ejercicio de ese derecho..." (Cons IV.).

Y adelante se agrega:

Estos "Acuerdos Administrativos" son "adicionales" y según la voluntad de las partes; de donde se deduce que participan del concepto de acuerdos "derivados" del instrumento original; por lo que, en esa medida, sólo pueden complementarlo en lo que fuere necesario; pero nunca podrían contradecirlo, ni crear situaciones o requisitos nuevos no previstos por el documento original. Dentro de la misma directriz, la no suscripción de esos acuerdos, no puede impedir la aplicación del instrumento. La circunstancia de estar previstos dentro del marco de este convenio, lo único que significa es que son actos, acuerdos, convenios o protocolos que no necesitan ir a la Asamblea Legislativa, porque su fundamento jurídico está en el propio convenio.

El Convenio en estudio deja a voluntad de las partes la suscripción de esos acuerdos adicionales: inciso a). Sin embargo, si esos acuerdos surgen a la vida jurídica, obligadamente deben cumplir con los requisitos ordenados en el inciso b), por un motivo de seguridad jurídica.

VII.- El Convenio Iberoamericano de Seguridad Social es claro y autosuficiente en su propio contenido, a partir del momento en que no indica temas obligados de "desarrollo", dejándolos a la voluntad de las Partes Contratantes, lo que lleva a definirlo como "incondicionado". Además, a la luz de la jurisprudencia de la Sala Constitucional, debido a la protección y garantía de derechos humanos, tiene jerarquía supraconstitucional."



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

0190, Sección Tercera, 11:50 horas del 26/02/99

"El Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, por nuestro país suscrito y ratificado, según la Ley 6554 del 9 de abril de 1981 obliga a un trato igual entre nacionales de las naciones suscriptoras, y al reconocimiento del tiempo servido en el exterior como docente, para la computarización del mismo en el cálculo de la antigüedad acumulada. Así se evidencia del considerando de dicho convenio, que expresa que "el mismo busca la seguridad Social y la Protección de los trabajadores migrantes", principio que recoge el artículo 1º del mismo cuando expresa: "...El presente convenio se aplicará respecto de los derechos de asistencia médico sanitaria y prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivientes previstos en los sistemas obligatorios de seguridad social, previsión social y seguros sociales vigentes en los estados contratantes..."; el artículo 10, por su parte dice: "...Las persona protegidas de cada uno de los estados contratantes que prestan o hayan prestado servicios en el territorio de otro estado contratante tendrán en el Estado receptor los mismos derechos y estarán sujetos a iguales obligaciones que los nacionales de este Estado respecto a los regímenes de vejez, invalidez y sobrevivencia..." De lo expuesto, surge el derecho de la reclamante, para que el tiempo servido fuera de nuestro país, en instituciones docentes de Panamá y Colombia, por un total de 15 años y 10 meses, según se aprecia en documental de folios 4, 7, 9, 10, 11, 13, 15, a 42 frente del expediente administrativo, le sean aquí reconocidos, y con base en ello, ajusta un total de treinta años y siete meses, suficiente para acceder al beneficio por ella solicitado, al amparo de la Ley 7268, por lo cual su pensión le debe ser reconocida en consideración a los doce mejores salarios de los últimos años servidos, y con aplicación del tiempo de postergación de meses que excedió de los treinta años de servicio."

679, Sección Segunda, 9:45 horas del 9/7/2003

"En el presente caso, yerra la Dirección Nacional de Pensiones a la hora de llevar a cabo el cómputo de tiempo de servicio, lo que afecta el porcentaje de postergación que a derecho corresponde otorgar, toda vez que desconoce en su cómputo 1 año y 7 meses de tiempo servido del año 1971 a 1973 en el Ministerio de Educación Pública de Panamá, ya que dicha Dirección se fundamenta únicamente en la Certificación del Ministerio de Educación Pública. Por su parte, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional consideró el período citado, con base en certificaciones de folios 59 del Ministerio de Educación Pública y de folios 6 al 9 del 11 al 12 y del 61 a 62 del Ministerio de Hacienda, además certificación visible a folios 13 a 15 de la Caja de Seguro Social de Panamá, donde se demuestra que la recurrente efectivamente completa un tiempo de servicio de 32 años y 7 meses. Además, es necesario señalar que, a los efectos del cálculo de tiempo de servicio,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

resulta de aplicación el Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, que fuera suscrito y ratificado por nuestro país a través de la Ley 6554 del nueve de abril de mil novecientos ochenta y uno, que en lo que interesa impide la discriminación entre educadores nacionales y extranjeros en relación con la antigüedad laboral acumulada en uno y otro país, a los efectos de su reconocimiento en el régimen respectivo. Ciertamente el tiempo en la "educación nacional" comprende la antigüedad acumulada por la petente en el extranjero por la aplicación del referido instrumento jurídico de orden internacional."

Bajo este orden de ideas, es correcto contemplar 1 año y 4 meses del tiempo laborado para la educación en el extranjero, tiempo que se homologa al servido para la educación nacional, a la vez que sirve para completar el requisito de tiempo servido para adquirir el derecho de jubilación al amparo del numeral 41 de la Ley 7531. Acertadamente la Junta de Pensiones, incluye esos años en el cálculo de tiempo servido y determina la deuda al fondo, pues tal actuación obtiene sustento legal, dentro del ordenamiento jurídico, en reiteradas ocasiones este Tribunal ha sostenido que aunque los años servidos no consten como cotizados si constan laborados para el Ministerio de Educación, por lo que es procedente el reconocimiento de los mismos como laborados, sin perjuicio de la deuda al fondo que deba cumplir la gestionante por dichas cotizaciones

IV.-La segunda diferencia que se observa en el cómputo de tiempo servido entre ambas instancias radica en el reconocimiento del año 1992, laborados para el Ministerio de Educación Pública. En cuanto al año 1992, la Junta de Pensiones computó 5 meses y 22 días, el según lo certifica el Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación Pública visible a folio 42, la Dirección Nacional de Pensiones por su parte reconoce computa únicamente 4 meses en ese periodo. Lo que sucede es que la Dirección de Pensiones, contabiliza únicamente el tiempo reportado en la Certificación de Contabilidad Nacional, visible a folio 39, sin contemplar la certificación No.1856-2012, emitida por el Departamento de Registros Labores del Ministerio de Educación, visible a folio 42, de la que se desprende que la señora xxxxxx laboró ese año del 09 de junio de 1992 al 30 de noviembre de 1992.

Con respecto a dicha discrepancia cabe además mencionar que en la directriz 18 del Ministerio de Trabajo en la que se instruye a la Dirección Nacional de Pensiones adecuar criterios en la solución de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional con la jurisprudencia del Tribunal de Trabajo del 30 de noviembre del 2005, se indica que es posible complementar ambas certificaciones, la emitida por el Ministerio de Educación Pública y la de Contabilidad Nacional con el fin de considerar el tiempo realmente servido por la petente.

De conformidad con lo expuesto, cabe concluir que siendo que laboró en Costa Rica durante el periodo del Régimen Transitorio de Reparto y es donde contabiliza el mayor tiempo servido por la recurrente. Revisados los cálculos de tiempo servido por esta instancia, se establece que el tiempo de servicio correcto de la recurrente es de 20 años, 1 meses y 22 días laborados en el sector Educación al 30 de junio del 2012 como bien lo determinó la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Junta de Pensiones desglosados de la siguiente manera: al 18 de mayo de 1993, cuenta con 1 año, 1 meses, y 10 días, incluido 2 meses por ley 6997, 4 años, 7 meses y 22 días, al 31 de diciembre de 1996, para un total de 20 años, 1 meses y 22 días, al 30 de junio del 2012, se agregan el tiempo laborado en el Ministerio de Educación Pública de Nicaragua de 1 año y 4 meses, para un total de tiempo servido de **21 años 5 meses y 22 días**, equivalente en cuotas a **257 cuotas** al servicio a la educación considerando que se le está otorgando el derecho al amparo de ley 7531 artículo 41 párrafo 3º por alcanzar los 60 años y 240 cuotas.

Asimismo, vista la prueba documental aportada al expediente, se logra verificar que la señora xxxxx cumplió los sesenta años de edad el 23 de febrero del 2011(ver folio 07), por lo que de acuerdo a la normativa aplicable, una vez cumplido los requisitos para la obtención de la jubilación el tiempo subsiguiente en la continuación de las labores se considerará tiempo de postergación, de conformidad con el cumplimiento de los requisitos según el párrafo segundo del numeral 41 de la Ley 7531 en el cual se estipula que se adquirirá el derecho a prestación por vejez cuando se cumplan los 60 años de edad , y se cuente con 240 cuotas.

Así las cosas, visto que la recurrente labora en forma continua para el Ministerio de Educación hasta el 30 de junio del 2012, según certificación No. 1856-2012, emitida por el Departamento de Registro Laborales, visible a folio 42, el tiempo postergado que se debe acreditar es de 1 año y 4 meses, lo cual genera un porcentaje de postergación en 3.00%, que se obtiene al tomar el exceso laborado a partir de los sesenta años de edad, sea el 23 de febrero del 2011, conforme lo establece el numeral 45 de la Ley 7531.

Visto que la gestionante demostró haber postergado 16 cotizaciones, equivalentes a 1 año y 4 meses, le corresponde un porcentaje total de (3.00%), lo cual es el resultado de sumar el 2% de la primera tabla, posicionándose en el año 1º, más el 1%, que es el resultado de multiplicar los 4 meses por el 0.250%, lo cual un porcentaje de postergación del 3.00%, según las 14 cotizaciones, tal como lo efectuó la Junta de Pensiones.

Conforme lo expuesto, cabe concluir que la gestionante alcanza a cumplir con los prepuestos de hecho para el disfrute de la jubilación, con los requisitos para pensionarse bajo el Régimen del Magisterio Nacional conforme a la ley 7531, acreditando un total de tiempo, de 21 años, 5 meses y 22 días, que incluye 1 año y 4 meses de tiempo laborado en el extranjero, mismo que requiere previo pago de la deuda al fondo. Asimismo, se le consideran 1 año y 4 meses de postergación, de tiempo postergado en la educación Nacional, posterior al cumplimiento de los 60 años de edad, generándose así una mensualidad jubilatoria de SEICIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO COLONES (¢684.395.48), monto que lleva incluida la postergación, que corresponde a un 3.00%, todo con rige a partir del cese de funciones.

V.- En consecuencia procede este Tribunal a declarar con lugar el recurso interpuesto por la señora xxxxxxxx, de calidades conocidas en autos. Se revoca la resolución DNP-ODM-0362-2013 de las 8:25 horas del 21 de enero del 2013, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma lo dispuesto 5773 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 124-2012 del 15 de noviembre del 2012, previo al pago de la deuda al fondo que



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

deba cumplir la gestionante por el 1 año y 4 meses, reconocidos en el extranjero. Para evitar dilaciones, se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso y se revoca la resolución DNP-ODM-0362-2013 de las 8:25 horas del 21 de enero del 2013, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma lo dispuesto en 5773 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 124-2012 del 15 de noviembre del 2012, previo al pago de la deuda al fondo que deba cumplir la gestionante por el 1 año y 4 meses, reconocidos en el extranjero. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

MVA